

## Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900 Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) Ref: 11001400305220220069600

Vista la demanda que antecede, sería del caso entrar a verificar sus requisitos, sino fuera porque se encuentra que al aplicarse la respectiva regla de determinación de la competencia (art. 28-7 C.G.P.) según la cual habrá que tenerse en cuenta « En los procesos contenciosos en que se ejerciten derechos reales (...), será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes..."

Es por lo que de aplicar la anterior regla al asunto que nos ocupa, se divisa que mediante la presente demanda, se procura la declaratoria de nulidad absoluta de la escritura pública No. 370 del 14 de marzo de 2015, otorgada en la Notaría 59 del Circulo de Bogotá, por el cual se transfirió a favor de la parte demandada, el dominio sobre el inmueble determinado como "lote de no marcado con el número ocho (8) de la manzana "E" de la Urbanización Algarra Tercer Sector, Segunda Etapa, ubicados en la carrera diecisiete (KR 17) número siete "B" veintiocho (7B 28) del área urbana del municipio de Zipaquirá, departamento de Cundinamarca (...)", inscrita en el folio de matricula inmobiliaria No. 176-36239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá (Cund.), y como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la demandada "restituirlo a favor de Olmedo Jaimes Gómez, verdadero titular del derecho de dominio".

Puestas de este modo las cosas, se advierte que prevalece como factor de competencia territorial, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde se encuentran ubicados los bienes, es decir, el municipio de Zipaquirá (Cund.).

Y es que, surge como elemento preponderante que conforme a lo pretendido en el libelo, se procura la obligación de dar a favor del actor la titularidad del dominio, surgiendo con ello que resulta igualmente aplicable la regla prevista en el numeral 3º del canon 28 ibídem.

En esas condiciones se advierte que es el Juez Civil Municipal de Zipaquirá, quien deberá conocer el trámite del presente asunto, en consecuencia, el despacho,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda VERBAL de NULIDAD ABSOLUTA formulada por OLMEDO JAIMES GÓMEZ contra MARIA ISLEY PRIETO CONTRERAS, por carecer de competencia en razón al territorio.

**SEGUNDO:** REMITASE el expediente a la Oficina Judicial de Zipaquirá (Cund.), para que el asunto sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá (Cund.) (Reparto) para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE** 

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS** 



## Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900 Edificio Hernando Morales Molina

## Juez

Dnps

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58818c53f7833908d4d781c919f81dbd9f70fa1f1aab8950338dd5f47f8b09b1**Documento generado en 02/08/2022 04:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica